



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0425/2018

FECHA: 27 de noviembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la reclamación con número de referencia RT/0425/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2018, el ahora reclamante presentó solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Alía, en Cáceres, relativa al abastecimiento de agua del Poblado de Cijara, con el fin de que le facilitasen acceso a la siguiente información:

“PRIMERO.- Toda la documentación existente en el Ayuntamiento de Alía, con la cual se acredita ante la autoridad sanitaria que se ha realizado un mantenimiento adecuado a los depósitos utilizados, tanto en el caso de la anterior captación de agua para abastecimiento del Poblado de Cijara en el manantial del Estrecho de Voldres, como en el caso de la actual captación en el embalse de Cijara, además de las correspondientes limpiezas y desinfecciones de estos depósitos con periodicidad al menos anual, en cumplimiento del punto 6.E del Programa de Vigilancia de Aguas de Consumo de la Comunidad Autónoma de Extremadura (en adelante, PVACCAE), desde la entrada en vigor del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

ctbg@consejodetransparencia.es



SEGUNDO.- Desde la entrada en vigor del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, los Libros de Registro que el Ayuntamiento de Alía debe poner a disposición de la autoridad sanitaria, como gestor de cada una de las partes del abastecimiento del Poblado de Cijara, donde vendrán recogidas debidamente documentadas todas las operaciones de limpieza y desinfección y todas las incidencias ocurridas en el abastecimiento, así como las medidas correctoras aplicadas. En dichos Libros de Registro deben estar incluidos los resultados analíticos que correspondan al abastecimiento, todo ello atendiendo al punto 6.F del PVACCAE.

TERCERO.- Desde la entrada en vigor del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, los informes sobre el control del agua en el grifo del consumidor elaborados anualmente por el Ayuntamiento de Alía y remitidos a la Dirección de Salud de Área correspondiente, según se indica en el punto 8.2 del PVACCAE.

CUARTO.- El programa de autocontrol presentado ante la Dirección de Salud de Área por los gestores del abastecimiento al Poblado de Cijara, es decir, el Ayuntamiento de Alía, y la comunicación de idoneidad a los gestores, por parte de la Dirección de Salud de Área, del mencionado programa de autocontrol, tanto cuando la captación de agua se encontraba en el Estrecho de Voldres como ahora que la captación se localiza en el embalse de Cijara, según se especifica en el punto 12 del PVACCAE.

QUINTO.- Tal y como se indica en el punto 15 del PVACCAE, el censo elaborado por el Ayuntamiento de Alía de fuentes públicas no conectadas a la red de distribución, dentro de su término municipal, para que queden registradas en la Dirección de Salud de Área correspondiente, así como los resultados de los análisis de control realizados por este Ayuntamiento durante los últimos diez años al agua de esas fuentes y puestos a disposición de la inspección sanitaria, así como la documentación que acredite que esas fuentes han sido debidamente señalizadas como "Agua potable" o "Agua no potable".

SEXTO.- Según lo especificado en el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se solicita que tanto la información solicitada como las resoluciones y todo tipo de notificaciones se me hagan llegar en formato electrónico".

2. Al no recibir respuesta a su petición, el 8 de octubre de 2018, formuló reclamación ante este Consejo, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.
3. Iniciada la tramitación del expediente de reclamación, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este organismo se dio traslado del mismo, al Secretario General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, a



fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan, por el órgano competente, las alegaciones que se estimasen convenientes y se aportase la documentación en que fundamentar las mismas.

El 10 de octubre de 2018, se recibe escrito del Ayuntamiento de Alía en el que consta el traslado de la documentación al interesado.

4. Finalmente, el 20 de noviembre de 2018, se recibe correo electrónico [REDACTED] en el que manifiesta expresamente el desistimiento de su reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones de la LTAIBG el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a



este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella administración autonómica y por las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. A tenor de los datos obrantes en el expediente, sucintamente reseñados en los antecedentes de esta Resolución, el 20 de noviembre de 2018, el ahora reclamante trasladó a este Consejo que desistía de la reclamación planteada al haber obtenido la información solicitada.

A estos efectos, cabe señalar que el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone lo siguiente

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación de hubiera formulado por dos o más interesados el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

En función de los preceptos acabados de reseñar, y toda vez que el 20 de noviembre de 2018 se ha recibido en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno confirmación del ahora reclamante sobre el desistimiento de su derecho y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados, debe darse por desistida la reclamación presentada procediendo, en consecuencia, tal y como se ha realizado en anteriores ocasiones -Reclamaciones números R/0240/2015, de 30 de octubre, R/0427/2015, de 9 de diciembre, RT/0259/2016, RT/0308/2016 y RT/0310/2016, de 24 de enero de 2017-, al archivo de las actuaciones.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] por desistimiento voluntario del interesado.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

